

EL ERROR EN LA PERSONA DEL OTRO CÓNYUGE EN LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO

CARLOS SALINAS ARANEDA
Universidad Católica de Valparaíso¹

I. PRECEDENTES Y CONFIGURACIÓN

El tema del error en matrimonio empezó a introducirse en la práctica de la Iglesia hacia el siglo IX época en que el matrimonio entre nobles con frecuencia se celebraba por procurador y no raramente ocurría que la novia era sustituida por otra persona². El tema estaba ya presente cuando Graciano escribe su *Decreto* (1140), de manera que lo abordó expresamente, dando inicio a su tratamiento en el derecho de la Iglesia, en los mismos momentos en que el matrimonio canónico, bajo el influjo de los textos romano justinianos, empezaba a configurarse como contrato y a utilizar las categorías jurídicas contractuales, entre ellas el error³.

A. Graciano

1. En la institución del error en la persona confluyen dos figuras: el error en la persona física y el error en una cualidad que redunde en la identidad de la persona, el *error redundans*. El calificativo de *redundans* con que es conocida esta

¹ ABREVIATURAS: can = canon; CIC 1917 = *Codex Iuris Canonici* (1917); Curso = *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (Salamanca); DE = *Il Diritto Ecclesiastico* (Roma); EIC = *Ephemerides Iuris Canonici* (Roma); IC = *Ius Canonicum* (Pamplona); SRRD = *Sacrae Romanae Rotae seu Decisiones* (Ciudad del Vaticano).

² CAPELLO, F., *Tractatus canonico-moralis de sacramentis. Vol. 5, De matrimonio*, 7 ed. (Roma 1961) 513 n. 1. Cf. FUNGHINI, R., *Errore sulla qualità della persona direttamente e principalmente intesa*, en AA. VV., *Errore e dolo nel consenso matrimoniale canonico* (Studi Giuridici 39, Città del Vaticano 1995) 47.

³ GAUDEMET, J., *Le mariage en Occident. Les mœurs et le droit* (Paris 1987) 184.

figura es debido a Santo Tomás de Aquino, pero la figura jurídica en sí se remonta a Graciano y a Pedro Lombardo⁴. Graciano fue quien por primera vez se planteó un caso en el que el error acerca de una cualidad -el ejemplo se refería a la nobleza- se convertía en error sobre la persona y hacía nulo el matrimonio; después de él otros se plantearon el mismo problema hasta configurar con exactitud la figura.

Graciano parte del siguiente supuesto: "A cierta mujer noble se le comunicó que el hijo de cierto noble la pedía por esposa y ella dio su asentimiento. Ahora bien, un *quidam*, no noble y de condición servil, se presentó con el nombre de aquel primero y la tomó por esposa. Más tarde vino aquél a quien ella primeramente había aceptado, y la pidió por esposa. Ella se lamenta de haber sido engañada y aspira a la unión con este primero"⁵. Inmediatamente Graciano se plantea dos cuestiones acerca del caso propuesto: i) ¿se da matrimonio entre la mujer noble y aquel de condición plebeya y servil que se le presentó y la tomó por esposa en lugar del hijo de cierto noble que la había solicitado en matrimonio, habiendo aceptado ella tras habersele comunicado la oferta?; ii) si la mujer primeramente estimaba que el que se unió a ella era libre y se dio cuenta después de que era esclavo ¿le es lícito separarse de él inmediatamente?⁶.

La primera pregunta Graciano la responde negativamente, pues la mujer engañada no pudo consentir con el que suplantó la persona del hijo del noble con quien deseaba casarse y, en consecuencia, no se puede llamar cónyuge, puesto que no se dio consentimiento de uno y otro sobre la misma cosa, sin el cual ningún matrimonio es posible: "Consentimiento es el asentimiento de dos o más en una misma cosa. Ahora bien, el que yerra no asiente; por tanto no consiente, es decir [no] asiente juntamente con otros. Esta, pues, erró; luego no consintió; así pues, no debe ser llamada cónyuge porque no existió allí consentimiento de ambos, sin lo cual no puede existir matrimonio"⁷.

La segunda pregunta la responde afirmativamente, ya que el error sobre la condición servil excluye el consentimiento matrimonial⁸.

⁴ MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., *El error sobre la persona y sobre sus cualidades en el can. 1097 del nuevo código*, en *Estudios canónicos en homenaje al profesor D. Lamberto de Echeverría* (Salamanca 1988) 308.

⁵ C. XXIX: "*Cuidam nobili mulieri nunciatum est, quod a filio cuiusdam nobilis petebatur in coniugem; prebuit illa assensum. Alius vero quidam ignobilis atque servilis conditionis nomine illius se ipsum obtulit, atque eam coniugem accepit. Ille, qui sibi prius placuerat, tandem venit, eamque sibi in coniugem petit. Illa se delusam conqueritur, et ad prioris copulam aspirat. (Qu. I) Hic primum queritur, an sit coniugium inter eos? (Qu. II) Secundo, si prius putabat, hunc esse liberum, et postea deprehendit, illum, an liceat ei statim ab illo discedere?*".

⁶ Vid. nota anterior.

⁷ "*Consensus est duorum vel plurium sensus in idem. Qui autem errat non sentit, non ergo consensit, id est simul cum aliis sentit. Hec autem erravit; non ergo consensit: non itaque coniux est appellanda, quia non fuit ibi consensus utriusque, sine quo nullum matrimonium esse potest*". C. XXIX, q. 1, c. 1.

⁸ "*Non negatur ingenuam posse nubere servo, sed dicitur, quod si nescitur esse servilis*

Pero explica el maestro que “no todo error elimina el consentimiento: pues quien toma por mujer a una desflorada a la que cree virgen, o quien toma a una ramera, pensando que es casta, ambos yerran, porque aquél creía virgen a la desflorada y éste cree casta a una ramera. Ahora bien ¿se ha de decir que no consintieron en ellas? ¿o se les dará a ambos la facultad de expulsarlas y tomar otra? La verdad es que no todo error excluye el consentimiento; sino que hay un error de persona, otro de fortuna, otro de condición, otro de cualidad. Existe error de la persona, cuando se piensa que éste es Virgilio y, en realidad es Platón. Error de la fortuna, cuando se piensa que éste es rico y es pobre, o al revés. Error de condición, cuando se piensa que es libre el que es esclavo. Error de cualidad, cuando se cree bueno al que es malo. El error de fortuna y de cualidad no excluyen el consentimiento conyugal. Pero el error de persona y de condición, no admiten consentimiento conyugal”.

Graciano continúa su argumentación proporcionando dos ejemplos: “Pues si alguien se compromete a vender una finca a Marcelo y después viniera Pablo diciendo que es Marcelo, y le compra la finca, ¿es que se puede decir que fue con Pablo con quien comprometió la venta, y se ha de decir que fue a él a quien vendió el campo? Asimismo, si uno prometiera que me va a vender oro y en lugar del oro me diera latón, engañándome así, ¿acaso se puede decir que yo consentí en el latón? Nunca quise comprar latón; por tanto nunca consentí en él, pues el consentimiento no está sino en la voluntad. Por consiguiente, igual que este error sobre la materia excluye el consentimiento, así también en el matrimonio el error sobre la persona. Pues no consintió en éste, sino en aquél que pensaba que era”⁹.

Así, a juicio de Graciano sólo el error sobre la persona y sobre la condición excluyen el consentimiento conyugal, mientras que lo admiten el error sobre la fortuna y sobre la cualidad.

conditionis, libere potest dimiti, cum servitus eius fuerit deprehensa. Illud autem Apostoli et Iulii Papae intelligendum est de his, quorum conditio utrique nota est. Huius autem conditio mulieri incognita erat; non ergo premissis auctoritatibus cogitur manere cum eo, sed liberum illi esse ostenditur vel manere, vel discedere”. C. XXIX, q. 2, c. 3.

⁹ “*Ad hec, non omnis error consensum evacuat; qui enim accipit in uxorem, quam putat virginem, vel qui accipit meretricem, quam putat esse castam, uterque errat, quia ille corruptam existimat esse virginem, et iste meretricem reputat castam. Numquid ergo dicendi sunt consensisse in eas? aut dabitur utrique facultas dimittendi utramque, et ducendi aliam? Verum est, quod non omnis error consensum excludit; sed error alius est personae, alius fortunae, alius conditionis, alius qualitatis. Error personae est, quando hic putatur esse Virgilius, et ipse est Pablo. Error fortunae, quando putatur esse dives qui pauper est, vel e converso. Error conditionis, quando putatur esse liber qui servus est. Error qualitatis, quando putatur esse bonus qui malus est. Error fortunae et qualitatis coniugii consensum non excludit. Error vero personae et conditionis coniugii consensum non admittit. Si quis enim pacisceretur, se venditurum agrum Marcello, et postea venerit Paulus dicens se esse Marcellum, et emeret agrum ab illo, numquid cum Paulo convenit iste de precio, aut dicendus est agrum sibi vendidisse? Item si quis promitteret, se venditurum michi aurum, et pro auro offeret michi auricalcum, et ita me deciperet, numquid diceret consensisse in auricalcum? Numquam volui emere auricalcum, nec ergo aliquando in*

B. Pedro Lombardo

2. Lombardo repite el pensamiento de Graciano, a veces hasta con las mismas palabras. Distingue con Graciano las cuatro clases de error y, de ellos, invalidan el consentimiento sólo el error en la persona y el error en la condición. En cambio, no irritan el matrimonio ni el error sobre la fortuna ni el error sobre la cualidad.

De esta manera, el error en la nobleza no anula el matrimonio porque la nobleza es sólo una cualidad. Aún más, tampoco invalidan el matrimonio aquellos errores que versan sobre cualidades mucho más importantes para la vida conyugal, como quien se casa con meretriz o mujer corrupta a la que considera casta y virgen¹⁰.

En cambio sí anula el matrimonio el error cuando es acerca de la persona; en esto coincide plenamente con Graciano, de quien toma sustancialmente el mismo ejemplo: "como si uno pide en matrimonio a una mujer 'noble', y en lugar de ella se le entrega otra 'no noble', no hay matrimonio entre ellos: porque el varón consintió en ésta y no en aquella"¹¹. Como lo pone de relieve Mostaza, en este ejemplo, al igual que en el de Graciano, no se trata de un error sobre la nobleza de una persona conocida previamente directamente, *de visu*, en cuyo caso se trataría de un simple error en la cualidad sin fuerza invalidante del consentimiento; por el contrario, se trata de un error sobre la nobleza de una persona que es conocida sólo a través de esta referencia. Esta es la razón por la cual el error acerca de la nobleza se convierte en error acerca de la persona: el error del joven contrayente sobre la nobleza se ha convertido en error sobre la identidad de la persona, ya que la mujer plebeya es otra persona diversa de la mujer noble con la que deseaba casarse. En consecuencia, el matrimonio es nulo por error en la persona.

Así, si el joven contrayente hubiese conocido directa y personalmente a la mujer con la que pretendía casarse, considerando por equivocación que era noble sin serlo en realidad, se trataría de un mero error en cualidad y, por lo mismo, irrelevante para la nulidad del matrimonio.

C. Santo Tomás de Aquino

3. No obstante estas reflexiones, ni Graciano ni Lombardo hicieron del *error redundans* un supuesto autónomo del *error personae*. Sus reflexiones, sin embargo, sirvieron para que Santo Tomás de Aquino consagrara con posterioridad la terminología del *error redundans*; pero también dieron pie a problemas doctrinales en torno a la cualidad individuante cuyos protagonistas fueron los decretistas.

illud consensus, quia consensus non nisi voluntatis est. Sicut ergo hic error materiae excludit consensum, sic et in coniugio error personae. Non enim consensit in hunc, sed in eum, quem hunc putabat esse." C. XXIX, q. 1, c. 2.

¹⁰ "Ut si quis ducat uxorem meretricem vel corruptam, quam putat esse castam vel virginem: non potest eam dimittere". Pedro Lombardo, *In IV, Sent.*, d. 30, cit. por MOSTAZA, *El error* (n. 4) 310.

¹¹ "Ut si quis daeminam nobilem in coniugem petat, et pro ea alia ignobilis tradatur ei, nom est inter eos coniugium, quia non consensit in istam, sed in aliam". *Ibid.*

“Las anteriores líneas doctrinales, y los supuestos de hecho básicos en que se apoyan, fueron justamente los recogidos por Santo Tomás, quien consagró la terminología del *error redundans*...”¹². Comentando el pasaje correspondiente del IV libro de las Sentencias¹³, comentario que más tarde sería recogido en los *Suplementos* a la Suma teológica¹⁴, escribe: “El error acerca de la nobleza, en cuanto tal, no anula el matrimonio, como tampoco lo anula el error sobre la cualidad; pero, si el error acerca de la nobleza o de la dignidad redundante en la persona, entonces impide el matrimonio. Por ende, si el consentimiento de la mujer recae directamente sobre esta persona, el error acerca de su nobleza no impide el matrimonio; pero si intenta directamente consentir en el hijo del rey, quienquiera que sea, en tal hipótesis, si le presentan uno que no es el hijo del rey, existe error acerca de la persona, e impide el matrimonio”.

La alternativa que se propone en el texto es la siguiente: i) si el consentimiento de la mujer recae directamente sobre ‘esta’ persona, entonces cualquier tipo de error o engaño en la cualidad es jurídicamente irrelevante; ii) en cambio, si se intenta directamente consentir en el ‘hijo del rey’, es decir, en persona que se designa por una cualidad ‘individuante’, quienquiera que sea, por ende, a quien no se conoce, entonces, si le presentan uno que no es el hijo del rey, sustitución física, existe *error personae*. Como lo recalca Reina¹⁵, hay que advertir que se trata de error en la persona, no sólo en la cualidad; esa es precisamente la ‘redundancia’, pues a través de la cualidad se yerra en la persona física. En esto es en lo que consiste la redundancia: a través de la cualidad quien emite el consentimiento, lo emite con error también en la persona, recayendo su declaración sobre una persona entitativamente diversa.

“En suma, se trata de un caso de error obstativo, que excluye el consentimiento. Pero según este texto, con razón constituye el *error redundans* una subespecie del *error personae*, debido al indicado papel que aquí cumple la cualidad”¹⁶.

4. Así, Graciano y Lombardo sentaron las bases a las que se remitirían en adelante los autores y Santo Tomás fijó la terminología del *error redundans*, siendo también punto de referencia obligado para la doctrina posterior¹⁷. Los decretistas,

¹² REINA BERNÁLDEZ, V. de., *Error y dolo en el matrimonio canónico* (Pamplona 1967) 73; ARIZNABARRETA UGALDE, G. M., *El error de hecho en el matrimonio canónico. (La equivocación en el matrimonio)* (Pamplona 1979) 86.

¹³ In IV, d. 30, q. 1, a. 2 ad 3.

¹⁴ *Suppl.*, q. 51, a. 2 ad 5: “*Error nobilitatis, in quantum huiusmodi, non evacuat matrimonium: eadem ratione qua nec error qualitatis: Sed si error nobilitatis vel dignitatis redundat in errorem personae, tunc impedit matrimonium. Unde si consensus mulieris feratur in istam personam directe, error nobilitatis ipsius non impedit matrimonium. Si autem directe intendit consentire in filium regis, quicumque sit ille tunc, si alius praesentetur ei quam filius regis, est error personae, et impediatur matrimonium*”.

¹⁵ Reina (n. 12) 75; DELGADO, G., *Error y matrimonio canónico* (Pamplona 1975) 24.

¹⁶ Reina, *ibíd.*

¹⁷ En consecuencia no es exacta la afirmación de O.Fumagalli en el sentido que “la teoría

especialmente el Hostiense, al insistir en el tema de la cualidad individuante en el ánimo del nubente, determinaron el sesgo que la cuestión tomó posteriormente¹⁸.

D. Decretistas

5. Los comentadores de la obra de Graciano se limitaron, en general, a glosar sus palabras, considerando superado el tema, e inútil nuevas reflexiones. Dos de ellos, Hugucio y Laurencio, advirtieron que no podía haber *error personae* si el cónyuge engañado no hubiera tenido previo conocimiento o idea de la persona bajo cuyo nombre se presentaba el suplantador. Si faltaba este previo conocimiento había sólo error sobre una cualidad, la fortuna, o el nombre, pero no acerca de la persona¹⁹.

6. Fue, sin embargo, la reflexión de Enrique de Susa la que aportó mayor claridad a la figura perfilando el concepto de 'cualidad individuante'. Su punto de partida es el típico caso de error en la persona, esto es, el de quien, creyendo casarse con Gemma, se casa con Berta; se trata de un matrimonio nulo, nulidad que no es de derecho eclesiástico, sino de derecho natural. Reconoce, sin embargo, el Hostiense, que se trata de un supuesto poco probable en la realidad, de manera que "para que este error sea comprensible, es preciso que el que se equivoca tenga alguna noticia de la persona con la que quiera contraer: bien de vista, o de oídas, o por su fama, puesto que no podemos dirigir el afecto ni el consentimiento hacia lo absolutamente desconocido"²⁰. De esta manera, como hay un cierto conocimiento, si el consentimiento se dirige a la persona presente creyéndola la persona ausente, el consentimiento no va dirigido a la persona presente sino a la ausente, a quien erróneamente se cree presente.

Por el contrario, si el que consiente no tuviera ninguna noticia de la persona ausente, su error no sería en la persona, sino en una cualidad de la persona presente a quien conoce por primera vez. En otras palabras, como el mismo Hostiense explica, si falta esa 'alguna noticia' el consentimiento no se presta a aquella otra persona que ya estaba individuada por el nubente mediante esa 'alguna noticia' previa, sino que se presta a la persona presente que aparece a los ojos del que consiente, adornada de cualidades de las que en realidad carece.

Es preciso, en consecuencia, que la cualidad que se conoce del futuro cónyuge ausente sea una cualidad 'individuante'. Este es su ejemplo: "un inglés campesino se presentó a una mujer romana noble y le dijo que era hijo del rey de Inglate-

dell'error qualitatis redundans in errorem personae come distinta dall'error personae da un lato e dall'error qualitatis dall'altro fu elaborata da San Tommaso". FUMAGALLI CARULLI, O., *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico* (Milano 1973) 238 n.18.

¹⁸ Cf. Reina (n. 12) 75-83.

¹⁹ ESMEIN, A., *Le mariage en droit canonique* 1 (Paris 1891) 314; Ariznabarreta (n. 12) 88.

²⁰ "Sed ad hoc ut iste error rationabilis sit, necesse est ut is qui errat habeat aliquam notitiam personae cum qua contrahere intendit: aut per visum, aut per auditum, aut per famam, quod in penitus ignotam non affectum non consensum dirigere possumus..." Enrique de Susa, *Summa Hostiensis* (Lugduni 1537, Scientia Aalen 1962) IV num. 26 p. 197.

rra, cuando no lo era. La mujer, no teniendo ninguna noticia del hijo del rey de Inglaterra, ni de su persona, ni de su nombre, contrajo con él creyendo que era hijo del rey de Inglaterra: aquí existe matrimonio, puesto que no se equivocó, sino que más bien fue engañada, o bien, no fue error en la persona, sino en la cualidad. Pero como ciertamente en todas las partes de la tierra se tiene noticia del rey de Inglaterra, al menos por la fama, parece que éste sea un caso de error en persona, que en efecto no parece que se consienta en la persona presente, sino en el hijo del rey de Inglaterra”²¹.

De esta manera el cardenal de Ostia distingue si la cualidad aparentada por el sujeto presente es o no individuante de una persona física concreta; una cosa es que el personaje presente se haga pasar por hijo de ‘tal’ rey o de ‘tal’ conde en particular, en cuyo caso se trata de una cualidad individualizadora de una persona concreta; y otra diversa es que se haga pasar por ‘hijo de rey’ o ‘hijo de conde’ de manera genérica: en el primer caso, como la cualidad es individualizadora de una persona concreta, el consentimiento es errado con error sobre la persona y el matrimonio es nulo; en el segundo, el error incide en una simple cualidad y, por ende, el matrimonio es válido. En palabras suyas: “Dícese que este axioma tiene lugar cuando no expresa una circunlocución por la que se tiene noticia del padre y, en consecuencia, del hijo, por ej.: cuando dice que él es hijo de rey o de conde en general, o si especifica, que no tiene noticia ni del hijo ni del padre, o dice que es rico cuando es pobre, o noble cuando es rústico, o bueno cuando es malo, o una mujer dice ser virgen cuando es ya corrompida, pues este error no impide el matrimonio”²².

Fijó, así, el Hostiense, los términos en los que debía entenderse el error en la persona: podía existir el *error personae* cuando la persona con la que se pensaba contraer matrimonio no era conocida directamente pero estaba suficientemente individualizada por el nubente, para lo cual bastaba la ‘cualidad individuante’.

7. “Graciano había expuesto las bases del problema, Sto. Tomás creó la terminología de *error redundans* y los comentaristas del Decreto, especialmente el Hostiense, perfilaron y matizaron la cuestión al poner como medio de solución la existencia o no de la ‘cualidad individuante’. Los autores posteriores recogerán el argumento de la ‘cualidad individuante’ y tratarán, con más o menos acierto y a

²¹ “*Aliquis Anglicus rusticus venit ad aliquam mulierem Romanam nobilem et dixit se esse filium regis Angliae, cum non esset. Mulier nullam notitiam habens filii regis Angliae, nec personae, nec nominis, contrahit cum ipso credens ipsum filium regis Angliae: hic tenet matrimonium, quia non erravit sed potius decepta fuit, vel non fuit error personae sed qualitatis. Sed certe cum ubicumque terrarum habeatur notitia regis Angliae, saltem per famam, videtur quod is sit error personae, nec enim in personam praesentem, sed in filium regis Angliae consentire videtur*”. *Ibid.*

²² “*Dic quod hoc dictum habet locum quando non exprimit unam circunlocutionem per quam habeatur notitia patris et filii per consequens, puta dicit se filium regis vel comitis in genere, vel si specificat, nulla habetur notitia filii neque patris, vel dicit se divitem cum sit pauper, vel nobilem cum sit rusticus, vel bonus cum sit malus, vel mulier se dicit virginem cum sit corrupta: talis enim error non impedit matrimonium*”. *Ibid.*

veces con equivocaciones, de matizar aún más el concepto de la cualidad individuante”²³. Con todo, correspondió a Tomás Sánchez perfilar la figura del *error redundans* en los términos que serían recogidos por la ley y doctrina canónicas.

E. Tomás Sánchez

8. Antes de abordar el tema, se plantea Sánchez²⁴, al principio, si ésta es sólo una cuestión de derecho eclesiástico o de derecho natural, dando las razones que apoyarían la hipótesis de ser sólo de derecho eclesiástico; pero concluye que se trata de una cuestión de derecho natural para lo cual proporciona los siguientes argumentos:

i) porque el error en la persona, que es el error que él trata, quita la libertad y el consentimiento, de modo que en tales condiciones no puede haber matrimonio²⁵;

ii) porque se trata de un error *circa substantialia*, es decir, acerca de la misma *traditio corporis*, que pertenece a la esencia del matrimonio²⁶;

iii) precisamente porque la *traditio corporum* es de la esencia del matrimonio, no se pueden aplicar aquí los principios que rigen sobre el error en la persona en los demás sacramentos, es decir, en la intención del ministro que los confiere²⁷;

iv) en fin, por la misma razón este error no vicia otros contratos, pero sí el matrimonio, ya que en los contratos onerosos lo que importa es la acomodación entre la cosa y el precio, quienquiera que sea el vendedor o el comprador; en el contrato matrimonial, en cambio, es esencial la identidad física de las personas desde el punto de vista de la *mutua corporum traditio*²⁸.

²³ Ariznabarreta (n. 12) 90.

²⁴ Th. Sánchez, *Disputationum de Sto. matrimonii sacramento*, lib. 7, disp. 18 (ed. Brixiae 1624) 2 p. 63-69 nn. 1-38. Vid. Ferrer Millet, I., *El 'error redundans' en T. Sánchez*, en IC 17 (1977) 33-59.

²⁵ “*Quippe error libertatem et consensum aufert, et errantis nullus est consensus nec voluntas. At matrimonium absque consensu est iure naturae irritum*”. *Ibid.*, n. 12.

²⁶ “*Quod sit error circa substantialia, nempe, circa corpora tradita; quod ad matrimonii essentiam pertinet*”. *Ibid.*

²⁷ “*Tertio, id ostendit discrimen inter matrimonium et reliqua sacramenta. Illud enim individuas personarum contrahentium condiciones respicit: et iuxta illas determinatur consensus. Cum hae condiciones per se et suapte natura conferant ad individuum vitae consuetudinem inter coniuges retinendam: in quo consistit matrimonii essentia, iuxta definitionem matrimonii traditam; in caeteris autem sacramentis non spectantur condiciones individuae recipientium, utpote per accidens se habent ad intentionem ministri ut applicantis tale sacramentum. Ergo error in persona cui caetera ministrantur sacramenta, ipsorum valorem non tollit, quasi error circa accidentalia: secus autem in matrimonio, in quo is error circa substantialia versatur*”. *Ibid.*

²⁸ “*Tandem in probatur ex differentia inter matrimonium et coeteros contractus. Quod iustitia commutativa, ad quam caeteri contractus pertinet, qui onerosi sunt, ut emptionis venditionis, solam aequalitatem inter rem et pretium, et rei venalis usum, ac commoditatem respiciat, atque*

Supuesto lo anterior, el jesuita cordobés aborda el tema a través de una amplia casuística²⁹, cuyo resumen, al final de la *disputatio* consagrada al tema, sintetiza así: "...en suma... para explicar cuando un error sobre la cualidad redunde en error de persona que dirime el matrimonio, digo brevemente: tal situación se da cuando se yerra sobre la cualidad que designa a una persona cierta, la cual no era con anterioridad conocida del contrayente sin aquella cualidad, y no hay constancia de que la intención del contrayente fuere consentir en la persona presente ante él, quienquiera que ella fuere"³⁰. Sánchez, así, exige las tres siguientes condiciones para que el error sobre la cualidad se convierta en error redundante, es decir, en error sobre la misma persona:

- i) que el error verse sobre una cualidad propia y exclusiva que determine a la persona;
- ii) que esta persona no sea conocida directamente por el contrayente, sino *ex fama vel auditur*;
- iii) que no conste que la intención del contrayente es la de casarse con la persona que se le presente, sea ésta quien fuere.

Justo es reconocer que al exigir Sánchez que el error verse sobre una cualidad propia y exclusiva de la persona, ha restringido algo el ámbito del *error redundans*, tal cual lo habían configurado los autores anteriores. Con todo, la concepción de este autor no pudo ser más afortunada, pues a ella adhirieron en los siglos siguientes la mayoría de los autores y de la jurisprudencia hasta después del concilio Vaticano II³¹.

ita abs se illorum sit, erretur necne in persona vendente, vel cui venditur, vel in quantitate rei venditae, dummodo aequalitas pretii, idem usus et comoditas servantur. Quare talis error eos contractus minime vitiat. Matrimonii autem contractus per se primo respicit individuas personas mutuam corporum traditionem praestantes: utpote quae ad eius substantiam valide conferunt, ut proxime probavi. Unde sit, ut in eo error personae sit circa substantialia, ac subinde ipsum iure naturae dirimat". Ibid. Cf. Reina (n. 12) 84-85; Ariznabarreta (n. 12) 91-92.

²⁹ El ejemplo que aquí interesa, que FUNGHINI (n. 2) 40 califica de "tortuoso, complicato e irreal" es el siguiente: un tal Tizio tenía dos hijas, una bella y la otra deforme; un joven se enamoró de la bella y la solicitó en matrimonio, pero el padre, que no deseaba hacerlo, le ofreció la deforme, que el joven no conocía. Como el joven solicitara que fuera vista por un amigo, el padre, dolosamente mostró al amigo la joven bella, de la cual el joven estaba enamorado haciéndola pasar por aquella que estaba dispuesto a ofrecerle en matrimonio. El joven, contando con el parecer favorable del amigo, se casó por procurador.

³⁰ "Tandem in summam redigendo quae a n.26 dicta sunt, ad explicandum, quando error circa qualitatem redundet in errorem personae matrimonium dirimentem: dico breviter tunc id accidere, quando erratur circa qualitatem quae certam personam designat, quae contrahendi prius nota non erat absque illa qualitate: nec constat mentem contrahentis fuisse in personam sibi praesentem, quaecumque illa sit, consentire". Ibid. n. 38.

³¹ Mostaza, *El error* (n. 4) 313.

II. INTERPRETACIONES EXTENSIVAS

9. El estrecho margen de acción que ofrecía la figura del error en la persona y su variante del *error redundans*, dejaba sin amparo jurídico algunas situaciones de evidente injusticia, especialmente cuando había mediado dolo, lo que determinó que la doctrina, e incluso aisladamente la jurisprudencia, pretendiera un concepto algo más amplio de esta última figura, el *error redundans*, dando cabida, bajo la figura de este tipo de error obstativo, a situaciones que eran directamente hipótesis de error vicio, es decir, errores en la cualidad, que, bajo el principio de que el error en la cualidad no obstaba a la validez del matrimonio, no tenía virtualidad anulante.

A. Error en la cualidad y condición impropia

10. Reina³² ha probado que el argumento ya se encuentra en Sánchez, para resolver, vía *error redundans*, algunos casos extremos de error en la cualidad dolosamente causado. Pero fue Ponce quien dio mayor atención a esta figura para resolver algunos casos controvertidos de *error redundans*, en alguno de los cuales, incluso, él actuó como abogado.

Siguiendo la opinión sostenida por la generalidad de la doctrina, Ponce de León reconoce que el error sobre las cualidades de la persona -nobleza, virginidad, riqueza- no vicia de suyo el consentimiento matrimonial. Hecha esta afirmación, entiende, sin embargo, que una cualidad o circunstancia accidental del contrato puede compaginarse con la voluntad del contrayente de dos modos: i) como algo concomitante solamente, o porque nada se pensó de tal cosa o de su contraria, o porque tal era la disposición del sujeto que, aunque hubiera pensado en ello, realizaría el acto a pesar de todo; ii) de manera que la intención del contrayente va dirigida a la sustancia del contrato y al mismo tiempo hacia la circunstancia, como hacia una condición de la que quiere hacer depender el contrato³³.

En el primer caso, "si la voluntad y el ánimo del contrayente se comportan con relación a las circunstancias accidentales del primer modo, el contrato es válido, aunque ocurra un error sobre tales circunstancias, con tal que no sea error sobre la sustancia... la razón es fácil. Porque tales contratos o cuasicontratos o actos son simplemente voluntarios... Pues para que una disposición sea válida no es preciso que el que decide comprenda y aquilate todo en todos sus detalles lo que podía apartarlo de tal decisión, sino sólo lo sustancial; pues de otro modo casi nadie que recibe algo de alguien o que contrae con otro, podía estar seguro en conciencia,

³² Reina (n. 12) 94-95.

³³ "Primo, ut solum concomitanter se habeat, vel quia nihil de illis cogitavit, neque de oppositis, vel quia ita affectus erat, ut etiam si cogitaret, nihil ominus actus perficeret. Secundo modo, ita ut animus contrahentis feratur in substantiam contractus, et simul in circumstantiam tamquam in conditionem, a qua vul pendere contractum, quae distinctio ad hanc rem definiendam, et multa alia, quae similibus casibus sese afferre possunt, valde attendenda est". Basilio Ponce de León, *De sacramento matrimonii tractatus* (Lugduni 1640) lib. 4, cap. 21, n. 2.

porque siempre podría temer con toda justicia que la comparte haya ocultado alguna circunstancia o sobre sus propias costumbres o sobre alguna otra cosa... De ahí que no sea totalmente válida aquella regla según la cual sería nulo el contrato o la disposición siempre que uno, en el supuesto de que hubiera tenido en cuenta alguna circunstancia que se le ocultó, no habría contraído”³⁴.

De lo anterior se concluye que “el contrato matrimonial no se vicia por error de cualidad, cuando uno actuó de modo que nada pensó de tal cualidad ni la tuvo en cuenta. Como si contrae con una mujer, sin pensar para nada en su riqueza o nobleza, ni en lo contrario, vale el contrato de matrimonio; aunque tal vez si hubiese conocido su falta de nobleza o su pobreza, no se hubiere casado”³⁵.

En el segundo caso “puede ocurrir que uno se case con el pensamiento puesto de modo expreso en alguna circunstancia no perteneciente a la sustancia del contrato, y esto en un doble sentido, pues:

i) o bien es llevado *concomitanter* hacia aquella circunstancia, como cuando uno quiere contraer con alguna porque piensa complacido que es rica”, en cuyo caso si se yerra en circunstancias accidentales el matrimonio es válido, “porque aquel consentimiento es *simpliciter* voluntario y absoluto, e independiente de aquella circunstancia, hacia la cual es llevado por otro acto sólo de modo concomitante”³⁶.

ii) “Pero si es llevado expresamente con un único y mismo acto hacia aquella circunstancia y hacia la persona vestida de esa circunstancia, aunque la circunstancia fuera extrínseca o extraña, pienso, sin dudarlo, que tal contrato o decisión es inválido en el fuero de la conciencia, si dicha circunstancia, aunque extrínseca, no se diera”³⁷. La razón está en que, al consentir en la persona y en la circunstancia al mismo tiempo, mediante un solo acto indivisible, persona y circunstancia vienen a formar un único objeto; y, por tanto, si falta la circunstancia, falta también el objeto. Y además, porque el consentimiento así dado puede decirse virtualmente condicionado.

Concluye reafirmando que “alguna vez el matrimonio queda viciado por error en este tipo de cualidades, como cuando el ánimo del contrayente se apoya expresamente en aquella cualidad, aunque sea accidental; pues tal consentimiento es virtualmente condicional. Por tanto, si uno contrae con alguna porque pensaba que era rica, o noble, u honesta, o virgen, de tal manera que es llevado por estas

³⁴ *Ibid.*, n. 3.

³⁵ *Ibid.*, n. 5.

³⁶ “*Nam vel fertur concomitanter in circumstantiam illam ut cum quis contrahere vult cum aliqua, quam gaudet esse divitem. Et in hoc casu, etiamsi error sit circa substantialia, validus est contractus... quia ille consensus est simpliciter voluntarius et absolutus, et independens ab ea circumstantia, in quam alio actu tantum concomitanter*”. *Ibid.*, n.6.

³⁷ “*Quod si in eam circumstantiam expresse feratur, et in personam ea circumstantia vestitam unico et eodem actu, etiamsi circumstantia sit extrinseca, vel impertinens, existimo procul dubio talem contractum, aut dispositionem esse invalidam in foro animae, si ea circumstantia quamvis extrinseca non subsistat...*”. *Ibid.*, n. 7.

cualidades a contraer, y en ellas se basa expresamente de modo que, si no fuera así, no contraería, en cuyo caso el consentimiento depende de aquella circunstancia, y el asentimiento la tiene por condición; es inválido el matrimonio, si no es rica, o noble u honesta o virgen: en el fuero de la conciencia, si la cosa fue así, e incluso en fuero externo, si se puede demostrar”³⁸.

Agrega como argumento, un juicio en que él consiguió que se anulara un matrimonio por error en la cualidad de la nobleza “por lo cual no dudo que también se decidiría judicialmente del mismo modo en cualquier otra clase [de cualidades] si constara jurídicamente que el ánimo del contrayente se basa en tal cualidad accidental”³⁹.

11. En el capítulo 22 Ponce de León se refiere al *error redundans*; pero no lo trata con el error en persona, sino en un reducido capítulo posterior a este tema, de apenas media página y como uno de los problemas que puede plantear el *error qualitatis*. No acepta las opiniones de Sánchez ni las de Egidio, y señala que el error acerca de la cualidad redundante en error acerca de la persona siempre que el contrayente condiciona virtualmente su consentimiento matrimonial a la existencia de una determinada cualidad en el otro consorte⁴⁰; en otras palabras, siempre que la voluntad se dirige simultáneamente a la persona del otro y a una o varias cualidades de que se cree revestido, si éstas faltan, el error sobre las mismas se convierte en error sobre la persona. Esta es su conclusión: “siempre que el consentimiento se dirige expresamente a una persona adornada de alguna cualidad, el error acerca de ésta se refunde en error sobre la persona, puesto que si falta tal cualidad, ya no es aquella persona en la que se consiente, sino en otra muy diversa”⁴¹.

Ponce, así, simplifica la cuestión⁴², identificando el *error redundans* con la condición de presente o de pretérito puesta y no revocada. Es por lo que este autor no se va a preocupar de la cualidad individuante.

12. El argumento de Ponce según el cual el error “*redundans dicitur refundi in errorem personae, quando et quoties animos contraentis expresse fertur in*

³⁸ *Ibid.*, n. 13.

³⁹ “*Atque ita ego obtinui in quodam causa matrimoniali ut ex errore nobilitatis dissolveretur matrimonium. Saepe enim multo antea, et proxime etiam ante matrimonii contractum explicuerat foemina se quidvis passuram, et mortem sibi illaturam potius, quam cum illo contrahere, si Iudeorum sanguine infectus erat. Unde cum in viro defectus nobilitatis manifestus fuisset, matrimonium declaratum est nullum*”. *Ibid.*

⁴⁰ “*Error illius qualitatis dicitur refundi in errorem personae quando et quoties animus contraentis expresse fertur in persona sub ea qualitate tamquam conditione assensus*”. *Ibid.*, cap. 22 n. 2.

⁴¹ “*...quare quoties consensus fertur in foeminam aliqua conditione vestitam expresse, error refunditur in errorem personae. Quia si desit illa conditio iam non est illa persona, in quam consentit vestita illis qualitatibus, sed alia longe diversa*”. *Ibid.*

⁴² El había dicho que la explicaría fácilmente: “*Ego quidem iuxta dicta explico facile...*”. *Ibid.*, n. 2.

personam sub ea qualitate tanquam conditione asensus"⁴³ resultaba útil para resolver ciertos casos controvertidos y tuvo éxito. La opinión de Ponce fue acogida por San Alfonso María de Ligorio en la primera de sus tres reglas para resolver los casos de *error redundans*; y también puede advertirse en autores como Reiffenstuel⁴⁴ y Lehmkühl⁴⁵. También tuvo acogida en la jurisprudencia, si bien de manera aislada y minoritaria. Un ejemplo de estas últimas es una sentencia *coram* Quattracolo, de 30 de diciembre de 1937⁴⁶, donde se puede leer: "*error qualitas tunc tantum redundat in substantiam personae, quando qualitas per positivum voluntatis actum apposita fuerit uti vera conditio sine qua non*"⁴⁷.

No obstante estas vacilaciones, parece claro, sin embargo, que se trata de figuras diversas; es por lo que el legislador de 1917 las contempló en cánones diversos -can. 1083 para el *error redundans*, can. 1092 para la condición-. "Aunque el efecto jurídico último sea el mismo -determinar la nulidad de un matrimonio-, su régimen jurídico sustantivo y procesal es diferente. Los supuestos típicos, que se integran en el esquema legal del *error redundans* o de la condición (reserva) de hecho pasado o presente, son, en consecuencia, diferentes"⁴⁸.

13. Entre los autores contemporáneos podríamos citar en esta línea de reflexión al francés De Clercq. Aunque Delgado⁴⁹ lo sitúa en una categoría autónoma que él denomina 'error en la identidad ideal y civil de la persona', me parece que por las mismas explicaciones que proporciona este autor puede situarse en esta línea de

⁴³ Vid. *supra* (n. 40).

⁴⁴ Reiffenstuel, A., *Jus canonicum universum* 4 (Venetiis 1711) lib. 5, tit. 1, pars 9, n. 345 ss., p. 49-50. "*Matrimonium contractum ex errore circa qualitatem, aut fortunam (etiam ex dolo aut simulatione alterius proveniat, et det causam contractui) validum est, nisi error redundaret in personam, aut talis qualitas esset actu vel virtute interne vel externe in conditionem deducta...*", *ibid.*, n. 345. "... Ratio est: quia omnis contractus sub conditione honesta de praesenti initus, conditione non subsistente nullus est...", *ibid.*, n. 347.

⁴⁵ Lehmkühl, A., *Theologia moralis* 2, 11 ed. (Friburgi Brisgoviae 1910) 553-55.

⁴⁶ SRRD 29 p. 810-29. Otra sentencia en este sentido es la *coram* Sebastianelli, de 29 julio 1918, en SRRD 10 p. 109-13.

⁴⁷ SRRD 29, p. 819 n. 12.

⁴⁸ Delgado (n. 15) 59. Para la distinción entre error y condición, además del trabajo de Reina citado (n. 12) vid.: Falco, M., *Errore sulle qualità o condizione impropria non verificata?*, en *Giurisprudenza Italiana* 85 (1933/I-II) col. 403-10; Fedele, P., "*Error recidens in conditionem*" *nella dottrina degli atti giuridici in diritto canonico*, en *Studi giuridici in memoria di Filippo Vassalli* 1 (Torino 1960) 651-80; El mismo, *Errore improprio o condizione impropria non verificata nel consenso matrimoniale in diritto canonico?*, en *Jus Populi Dei. Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor* 3 (Roma 1972) 541-70; Graziani, E., *Volontà attuale e volontà precettiva nel negozio matrimoniale canonico* (Milano 1956) 153-57; El mismo, *Errore improprio e condizione impropria*, en DE 66 (1955/II) 5-11; El mismo, *Un impedimento matrimoniale "de iure condendo"*, en *Scritti in memoria di Antonio Giuffrè* 3 (Milano 1967) 501-18.

⁴⁹ De Clercq, Ch., *Des sacraments*, en R. Naz (dir.), *Traité de droit canonique* 2 (Paris 1948) 356-57. Vid. *infra* párrafo 21. Vid. Delgado (n. 15) 60-62.

reflexión, si bien hay que reconocer con Delgado la poca claridad de Le Clercq. Entiende el autor francés que la figura jurídica del 'error en la persona' -can.1083 & 1- alude a los supuestos de sustitución física, en tanto que la del *error redundans* -can.1083 & 2 n. 1- alude a situaciones de sustitución moral.

Esta segunda supone que la otra parte no conoce el aspecto exterior o la imagen de la persona con la que pretende contraer, pero que desea casarse precisamente a causa de una cualidad de esta persona; si quien se presenta al matrimonio pretende tenerla pero no la tiene, en este caso el matrimonio es nulo por derecho natural. Reconoce, sin embargo, que se trata de un caso demasiado hipotético; en cambio, más frecuente será que ya se conozca el aspecto exterior o la imagen de la persona con quien quiera casarse, lo que desea hacer porque ella tiene una cualidad determinada: "en estos casos la nulidad proviene más bien de la condición *sine qua non* que él ha puesto". Es por lo que lo situamos en este argumento. El autor admite de inmediato que "el simple error en el nombre del cónyuge no acarrea la nulidad".⁵⁰

Con todo, en opinión de Delgado⁵¹ se trata de un argumento que no aparece claramente perfilado y no exento de cierta confusión. Para Delgado esta "pretensión de reconducir al ámbito del *error redundans* los supuestos de error en los derechos personalísimos (estado civil, nacionalidad, nombre, etc.), mediante la ficción de que en tales casos estaríamos ante una persona civilmente distinta, ha sido rechazada por la jurisprudencia rotal como no coherente con la tipificación legal de la figura aludida. Es decir, el error en tales cualidades no determina un error en la persona".

Un ejemplo en este sentido sería la sentencia *coram* Mannucci, de 20 de junio de 1932⁵², según la cual "...*ad rem planum est, personam ipsam non esse confundendam cum iuribus personae, etiam cum iis quae vocant iura personalissima, ut sunt quae statum civilem attinent; quare nec error de nomine, de natalibus, de fortuna, constituit errorem facti circa personam...*".

⁵⁰ "En dehors de la substitution physique, il y a la substitution morale. Celle-ci suppose que l'autre partie ne connaît pas l'aspect extérieure ou l'image de la personne qu'elle entend épouser, mais qu'elle veut précisément le faire à cause d'une qualité de cette personne (can. 1083 & 2, 1°) -par ex. parce que celle-ci est l'aîné d'une famille- et que celle qui se présente au mariage prétend avoir cette qualité mais ne l'a pas: dans ce cas le mariage est également nul de droit naturel. Ces cas est assez hypothétique; plus fréquent sera celui quelqu'un connaît l'aspect extérieur ou l'image de la personne qu'il veut épouser, mais ne veut le faire que parce qu'elle a telle qualité déterminée: dans ce cas la nullité provient plutôt de la condition *sine qua non* qu'il a posée (cf. can. 1092, 4°). La simple erreur sur le nom de conjoint n'entraîne pas nullité". *Ibid.* p. 357.

⁵¹ Delgado (n. 15) 60.

⁵² SRRD 24 p. 232. Otras sentencias posteriores en el mismo sentido son, v.gr., *coram* Wynen, de 28 marzo 1939, en SRRD 31 p. 177-92; *coram* Heard, de 14 enero 1956, en SRRD 48 p. 48-53; *coram* Rogers, de 18 enero 1965, en SRRD 57 p. 36-41.

B. La cualidad intentada directa y principalmente

14. “Estas corrientes doctrinales que hemos apuntado sobre el *error redundans* confluyen en San Alfonso María de Ligorio, quien las recoge en su segunda y tercera regla, sin que el contenido de ninguna de ellas sea original suyo”⁵³. Para San Alfonso, es preciso tener en cuenta las siguientes tres reglas que él presenta para resolver cuándo el error en la cualidad redundante en la sustancia, o sea en la persona, problema que, en su opinión es una *magna difficultas*:⁵⁴

i) la cualidad redundante en la sustancia cuando alguien intenta contraer matrimonio bajo condición de tal cualidad, en cuyo caso, en defecto de ésta, falta también el consentimiento⁵⁵.

ii) cuando la cualidad no es común a los demás, sino propia e individual de una determinada persona, v. gr., si alguien pretendiere contraer con la primogénita del rey de España, entonces la cualidad redundante en la persona, y, consiguientemente, el matrimonio es nulo. Se puede advertir que en esta segunda regla, se recoge fielmente la doctrina de Sánchez⁵⁶.

iii) la tercera regla tiene lugar cuando el consentimiento se dirige *directe et principaliter* a la cualidad y *minus principaliter* a la persona. En este caso, el error sobre la cualidad *redundat in substantiam*, y el matrimonio es nulo. A la inversa, si el consentimiento recae principalmente sobre la persona y sólo secundariamente en la cualidad, el matrimonio es válido. San Alfonso atribuye esta regla a Santo Tomás de Aquino, y la ilustra con un ejemplo que toma de otro autor, Tamburini: “si alguno dice: quiero casarme con Ticia, a la que creo noble, entonces el error sobre esta cualidad no redundante en la sustancia y, por tanto, no invalida el matrimonio; pero si, por el contrario, dijese: quiero casarme con una persona noble, cual creo que es Ticia, entonces el error afecta a la sustancia, puesto que directa y principalmente se pretende la cualidad y menos principalmente la persona, siendo nulo el matrimonio, en consecuencia”⁵⁷.

⁵³ Mostaza, *El error* (n. 4) 317; El mismo, *Pervivencia del 'error redundans' en el esquema del nuevo Código de Derecho Canónico*, en Curso 5 (Salamanca 1982) 149.

⁵⁴ S. Alfonso M^a de Ligorio, *Theologia moralis* 2ed. (Neapoli 1755) lib. 5 [6], tract. 6, de matr., cap. 3. dub. 2, nn. 1009-16, p. 523-25.

⁵⁵ “Prima: tunc qualitas redundat in substantiam, cum quis actualiter intendit contrahere sub conditione talis qualitatis; tunc enim verificatur quod deficiente conditione, omnino deficit consensus”. *Ibid.*, n. 1014. Por errata del texto original dice 1015.

⁵⁶ “Secunda regula est : quando qualitas non est communis aliis, sed propria et individualis alicuius determinatae personae, puta si quis crederet contrahere cum primogenita regis Hispaniae, tunc qualitas redundat in personam; unde errando in qualitate, erratur in persona, et proinde nullum est Matrimonium, etiamsi ille non habuerit expressam intentionem non contrahendi”. *Ibid.*, n. 1015.

⁵⁷ “Tertia igitur regula quam tradit D. Thomas... est quod si consensus fertur directe et principaliter in qualitatem, et minus principaliter in personam, tunc error in qualitate redundat in substantiam; secus si consensus principaliter fertur in persona, et secundario in qualitatem: ex.gr. si quis dixerit, volo ducere Titiam, quam puto esse nobilem, tunc error non redundat in

Mostaza⁵⁸ ha explicado que aunque esta tercera regla es atribuida a Santo Tomás de Aquino, en realidad no refleja su pensamiento: para el Aquinate sólo es posible el *error redundans* cuando la voluntad se dirige de una manera directa a una cualidad de una persona conocida únicamente por referencias, puesto que sólo así el error sufrido acerca de esa cualidad redundante o equivale a error sobre la persona, lo que no es posible si ese error recae en la cualidad de una persona previamente conocida *visu*. En cambio, San Alfonso parece reconocer que cuando la voluntad se dirige directa y principalmente a la cualidad de una persona conocida de una manera directa y menos principalmente a la persona, si falta dicha cualidad es nulo el matrimonio.

15. La tercera regla alfonsina no sólo fue secundada por algún sector de la doctrina canónica⁵⁹, sino que también tuvo ecos en alguna sentencia rotal. En efecto, aparte algún ejemplo anterior al Código de 1917⁶⁰, el ejemplo más conocido -y controvertido- fue la sentencia *coram* Heard, de 21 de junio de 1941 (Dinajpur)⁶¹. La situación de hecho era la siguiente: un joven paquistaní, de nombre Somra, deseaba casarse con una mujer virgen: para ello se valió de un intermediario para que la buscara, encontrando éste a Imelda por quien pagó 20 rupias a su tutor, siguiendo las costumbres del lugar, cantidad, en todo caso, equivalente al doble de lo que se pagaba por una mujer desflorada. Somra pudo ver furtivamente a Imelda antes de los esponsales y fue de su agrado. Celebrado el matrimonio a disgusto de Imelda y antes de que transcurriese el mes para que, según las costumbres locales, ambos conyuges pudieran iniciar la vida matrimonial, Somra se enteró de que Imelda estaba encinta, razón por la cual la rechazó de inmediato.

Presentó, igualmente, la demanda de nulidad de su matrimonio alegando, según dice la misma sentencia *ob passam deceptionem quae in errorem redundantem in substantiam determinata est, habita ratione cuiusdam implicite conditionati consensus a viro contrahente praestiti*. Era claro que en este caso no había habido error en la persona, ni tampoco error en una cualidad individuante, pues la cualidad en la que había errado era la virginidad, una cualidad común; en otras palabras, el error no había sido en la identidad física de Imelda, sino sobre su identidad moral.

La sentencia, que fue afirmativa a la nulidad, se basó en el error sufrido por Somra respecto a la virginidad *directe et principaliter intenta* con relación a la persona física de Imelda, aun cuando hacían alusión también, al referir la *species facti* al “consentimiento implícitamente condicionado” del acto. Según Mostaza,

substantiam, et ideo non invalidat Matrimonium. Secur si dixerit, volo ducere nobilem, qualem puto esse Titiam, tunc enim error redundat in substantiam, quia directe et principaliter intenditur qualitas, et minus principaliter persona”. Ibid, n. 1016.

⁵⁸ Mostaza, *El error* (n. 4) 318.

⁵⁹ Cf. Delgado (n. 15) 63.

⁶⁰ *Coram* Mori, de 30 noviembre 1910, en SRRD 2 p. 334-46, donde cita la autoridad de San Alfonso, esp. p. 337 n.2

⁶¹ SRRD 33 p. 528-33.

fue este consentimiento condicionado el verdadero fundamento de la nulidad, aun cuando algunos autores -Miguélez, Fedele, Cappello- entendieron que había sido el *error redundans* de la tercera regla de San Alfonso⁶².

C. Error sobre la cualidad único fin del matrimonio

16. En realidad se trata de una variante de la postura anterior, pues “la cualidad, que es el único fin del matrimonio, cuya consecución se propone alcanzar el contrayente mediante su celebración, es siempre directa y principalmente intentada y esta cualidad constituye igualmente uno de los fines subjetivos principales del contrayente, si no el único”⁶³.

Parece que fue Caramuel⁶⁴ el primero que extendió el ámbito del *error redundans* al error sobre la cualidad que es el único fin de celebrar el matrimonio, y lo hace con motivo del siguiente caso real que le fue presentado y que él mismo dictaminó: un tal Sempronio, de origen alemán, rico, pero carente de nobleza, encontrándose de peregrinación en Roma conoció a Ticia, quien se hacía pasar por hija del conde alemán Libenstein, de cuyo despotismo había huido de Roma con ánimo de casarse, mientras vivía en un convento. Sempronio conocía estos hechos, por lo que, creyendo que la mujer que tenía delante era la hija del conde, se casó con ella, acelerando, incluso, los trámites de la boda, con el único fin de emparentarse con la familia del conde y disfrutar así de su nobleza y linaje. Cual no sería su sorpresa cuando, al regresar a Alemania con su flamante esposa, se dio cuenta que la hija del conde permanecía todavía en el convento romano y que la mujer con la que se había desposado era una vulgar ramera, hija de un carnicero.

Denunciado el matrimonio ante la curia de su diócesis alemana, se contestó que el matrimonio era válido, pues el error sobre la cualidad de una persona conocida directamente por él, no podía redundar en error sobre la persona.

Fue consultado Caramuel sobre el caso y al mismo respondió estando en Viena el 13 de febrero de 1647: contra el parecer de juristas y teólogos, se pronunció por la nulidad del matrimonio, fundado en que no hubo consentimiento por parte de Sempronio, ya que lo que éste quería mediante el matrimonio era tan sólo emparentar con la familia del conde germano y disfrutar así de su riqueza y nobleza. Estas eran las cualidades que deseaba Sempronio como único fin de su matrimonio, de manera que el matrimonio era simplemente el medio de obtenerlas. Es por lo que, casarse con la hija de un carnicero se opone a la intención y voluntad de Sempronio y al fin que perseguía con ello. Luego, tan cierto era que Sempronio no quería casarse con dicha mujer, como cierto es que intentaba el honor y la nobleza como fin y el matrimonio como medio. *Ergo videtur evidens, quod defuerit consensus et illo amoto evidens est matrimonium illud fuisse nullum.*

⁶² Mostaza, *Pervivencia* (n. 53) 155.

⁶³ Mostaza, *El error* (n. 4) 317.

⁶⁴ Juan Caramuel, *Theologia moralis fundamentalis*, fundamentum 70, I (Francoforti 1652) 707-10, cit. por Mostaza, *El error* (n. 4) 317 n. 23.

Siguiendo este planteamiento, reconocieron eficacia invalidante al error sobre la cualidad que es el único fin de celebrar el matrimonio, entre otros⁶⁵, Tamburini⁶⁶, Gobat⁶⁷, Reiffenstuel⁶⁸, Schmalzgrueber⁶⁹ y Genicot⁷⁰.

17. Para Reiffenstuel el *error qualitatis* redundante en error en la persona en estas dos hipótesis:

i) “cuando versa sobre una cualidad de una persona por lo demás desconocida, que es totalmente singular, que denota un individuo determinado; como cuando uno quiere contraer con la primogénita y se le presenta la segundogénita”⁷¹;

ii) “...cuando una cualidad es el único fin del matrimonio; de modo que el matrimonio se emplee como medio para alcanzar aquella cualidad como fin; y se cree que esta persona está dotada de aquella cualidad, o ella se finge persona tal”⁷².

En el primer caso estamos ante una cualidad ‘individuante’; en el segundo, ante una cualidad ‘único fin’. Esta solución la completa poco después con la cualidad puesta bajo condición: “Se dice además, a no ser que tal cualidad actual o virtualmente interna o externa se haya puesto como condición, de modo que uno internamente piense así o externamente dijera: si eres virgen o rica, etc., quiero o intento contraer contigo, de otra manera no; porque también entonces el error acerca de la cualidad invalidará el matrimonio y podría el engañado por el error rechazar a la otra parte”⁷³.

18. Schmalzgrueber se plantea en términos similares, esto es, el error en cualidad redundará en la persona en los casos de cualidad ‘individuante’ y en los de

⁶⁵ Los cita Mostaza, en *El error* (n. 4) 316.

⁶⁶ Tamburini, T., *Ius divini, naturalis et ecclesiastici expedita moralis explicatio* (Lugduni 1677) lib.8, tract.1, c.2, excep.1, n. 17, p. 117.

⁶⁷ Gobat, J., *Theologia experimentalis*, tract. 9, n. 113.

⁶⁸ Reiffenstuel (n. 44).

⁶⁹ Schmalzgrueber, F., *Ius ecclesiasticum universum* 4 (Romae 1844) lib. 4, tit. 1, pars. 1, nn. 435-47.

⁷⁰ Genicot, E., *Theologia moralis* 2, 4 ed. (Lovanii 1902) n. 471, 1.

⁷¹ “Porro error qualitatis subinde talis est ut etiam redundet in errorem personae, et tunc contingit quando versatur circa personae alias ignotae qualitatem, quae est omnino singularis, certum individuum denotans: ut si quis consentiat contrahere cum primogenita, et dein adducitur secundogenita”. Reiffenstuel (n. 44) n. 343.

⁷² “Vel cum qualitas aliqua est unicus finis matrimonii ita ut hoc unice tamquam medium assumatur ad obtinendam illam qualitatem tanquam finem; qua qualitate praedita aliqua persona creditur, vel talem ipsa se fingit”. *Ibid.*, n. 343 in fine.

⁷³ “Dicitur ulterius, ‘Nisi talis qualitas actualiter vel virtualiter, interne vel externe in conditionem deducta, ut si quis interne ita cogitaret, aut externe diceret: Si es virgo, aut dives etc. volo, aut intendo tecum contrahere, alias non’, quia etiam tunc error circa qualitatem matrimonium invalidaret, posset qui errore deceptus alteram partem iterum dimittere”. *Ibid.*, n. 347. Vid. *supra* párrafo 12 nota 44 la referencia que se hace a este autor al hablar de la cualidad como condición.

cualidad 'único fin': "Además el error acerca de la cualidad a veces redundante en substancia y en persona individual, a veces no. Sucede lo primero, cuando la cualidad acerca de la cual versa dicho error es totalmente específica y que denota un individuo concreto, v. gr. cuando aquél con quien se contrae el matrimonio es el hijo de un rey o la hija primogénita, o la cualidad es el único fin del matrimonio que se contrae con una persona, de forma que se elija esta sola como medio para el fin o cualidad que se quiere obtener, porque se piensa que la persona con la que se contrae tiene dicha cualidad v. gr. si un joven rico, pero no noble, busca adornar con cierto esplendor a su familia y alcanzar una afinidad con familias ilustres y solamente se deje llevar a contraer el matrimonio con una joven que mienta (diciendo) que es de sangre noble"⁷⁴.

19. Ahora bien, ¿son en estos últimos dos autores instituciones diversas la 'cualidad único fin' y la cualidad 'puesta como condición'? En opinión de Reina⁷⁵ una y otra serían lo mismo; Ariznabarreta⁷⁶, en cambio, entiende que al menos no podrían confundirse la cualidad único fin con la condición explícita y que resulta difícil afirmar si en la mente de Reiffenstuel su cualidad único fin fue realmente una figura autónoma de *error redundans* o una confusa expresión de lo que hoy se llama 'condición implícita'. Más aún, según este autor el "acto positivo de voluntad de contraer el matrimonio exclusiva y únicamente como medio para obtener la cualidad pretendida, implica una exclusión implícita del objeto del matrimonio, del matrimonio mismo, queriendo no el matrimonio tal como está configurado en el derecho canónico, sino otro matrimonio distinto; lo que constituye una simulación total o exclusión del matrimonio mismo hecha por acto positivo de voluntad, actual (o, en su caso, virtual) y, al menos, implícito".

III. LA CODIFICACIÓN DE 1917

A. Doctrina al tiempo de la codificación

20. Como lo señalé, la explicación dada por Sánchez al *error redundans* fue afortunada y a ella se adhirió la inmensa mayoría de los autores anteriores y posteriores al Código de 1917, al igual que la casi unanimidad de la jurisprudencia canó-

⁷⁴ "Praeterea error circa qualitatem aliquando redundat in substantiam, et individuum personae, aliquando non. Primum contingit, quando qualitas, circa quam ille versatur, est omnino singularis; et certum individuum denotans, e. g. quod is cum quo matrimonium initur, sit certi regis filius, aut filia primogenita; vel cum qualitas aliqua est unicus finis matrimonii cum aliqua contrahendi, ita hoc unice eligatur tamquam medium ad finem, seu qualitatem illam obtinendam, quod persona, cum qua matrimonium initur, illa praedita esse iudicetur; v. gr. si iuvenis opibus pollens, sed non nobilis ad familiam suam aliunde adscito splendore ornandam, et attollendam affinitatem cum illustribus familiis quaerat, et unice eo fine inducatur ad contrahendum matrimonium cum puella, quae se illustri sanguine procreatam dolose mentitur". Schmalzgrueber (n. 69) n. 435.

⁷⁵ Reina (n. 12) 109-13.

⁷⁶ Ariznabarreta (n. 12) 101-5, 135.

nica. Entre los autores anteriores a dicho código pueden citarse a manera de ejemplo a Aichner⁷⁷, a Rosset⁷⁸ y al padre Wernz⁷⁹. Este último, sin embargo, exigía que la cualidad individuante fuera apetejada *directe et exclusive tantum (non solummodo principaliter)*, con lo que restringía aún más la figura.

Algunos autores, sin embargo, no obstante adherirse a la opinión de Sánchez dieron una mayor amplitud a esta figura, de manera que en ella tenía cabida no sólo el error sobre la cualidad individuante de una persona que no se conocía físicamente, sino también el error sobre una cualidad 'común', como un esfuerzo por solucionar situaciones de especial gravedad; las soluciones propuestas fueron i) *error redundans* como cualidad puesta *sub-conditione*; ii) *error redundans* como cualidad directa y principalmente intentada; iii) *error redundans* como cualidad único fin del matrimonio.

De entre estos, el planteamiento alfonsiano de la cualidad directa y principalmente intentada, fue fuertemente criticado en épocas más recientes. A fines del pasado siglo Ballerini-Palmieri⁸⁰ lo consideraban un concepto espúreo y si bien las afirmaciones de San Alfonso eran verdaderas, lo eran porque ellas era posible reducirlas a hipótesis de consentimiento condicionado, pero no podían aplicarse al error de cualidad que redundaba en la persona. Más recientemente lo han hecho Cappello⁸¹ y Pio Fedele⁸²; para este último la primera regla es un caso de condición explícita, y el tercero de condición implícita.

⁷⁷ Aichner, S., *Compendium Juris Ecclesiastici* 7 ed. (Brixinae 1890) 584-85 n.167: "*Haec regula sic intelligenda est: Si quis contrahit cum persona, quam prius 'ex visu, auditu, colloquiis' non cognovit, sed tantum ex certa qualitate ipsi proposita, quae non est communis aliis, sed individualis alicujus certae et determinatae personae, tunc error hujus qualitatis refunditur in errorem personae, et matrimonium dirimit. Ratio est, quia errans de illa persona, quacum contraxit, nullam animo informaverat ideam, nisi ex illa qualitate, per quam persona futuri conjugis unice designata animoque apprehensa est. Jam vero, quia qualitas ista deest, deest etiam fundamentum, cui consensus innititur, et objectum substantiale consensus, ideoque deficit ipse consensus. Ex quibus elucet, duo requiri, ut error qualitatis in persona redundet: a) ut persona, circa quam erratur, prius ex visu, auditu, colloquiis cognita non fuerit, quod contingit, ubi per litteras vel per procuratorem de matrimonio praevis tractatum est, vel ubi matrimonium mediante procuratore contrahitur; b) ut eadem persona tanquam individuum unice ex certa quam qualitate (quae tamen non adest) denotetur...*".

⁷⁸ Rosset, M., *De sacramento matrimonio tractatus* (Mauriana, Sabaudia 1895) 461 n. 1248.

⁷⁹ Wernz, F.X., *Ius decretalium 4. Ius matrimoniale Eccles. Catholicae. Pars Secunda*, 2 ed. (Prati 1912) 13 n. 223: "*Posteriori errori adnumeratur error fortunae et conditionis servilis, ad priorem reducitur error, qui vocatur 'redundans in personam' et consistit in errore circa qualitatem a) plane individualem personae, v.gr. primogenitae filiae principis Monacensis, b) ab errante directe et 'exclusive tantum' (non solummodo principaliter) ratione illius qualitatis individualis (non etiam sub alio respectu) expetitae sive intentae"*.

⁸⁰ Ballerini, A., *Opus theologicum morale in busembaum medullam*. Absolvit de edidit D. Palmieri 6 (Prati 1892) tract. 10 de sacramentis, sect. 8 de matrimonio, n. 944, p. 452.

⁸¹ Cappello (n. 2) 514 n. 586: "*S. Alph. (L.c.) cum aliis assignat tres regulas ad cognoscendum huiusmodi errorem: duae reducuntur ad intentionem et conditionem, una ad errorem proprie dictum"*.

⁸² Fedele, P., *Ancora in tema di "error qualitatis redundans in errorem personae"*, en EIC 6

Igualmente criticada ha sido la última de las soluciones propuestas, la cualidad como único fin: "Parece incuestionable que este supuesto no puede reconducirse al caso del *error redundans in personam*, lo cual no quiere decir que no pueda ser jurídicamente relevante por otro concepto... la doctrina dominante considera que sólo en el caso de que el consentimiento matrimonial se plantease en forma condicional, es decir, subordinado a la existencia de la cualidad, se podría llegar a la nulidad del matrimonio"⁸³.

B. El Código de Derecho Canónico de 1917

21. El Código pío-benedictino reguló el error en el canon 1083 en los siguientes términos: "& 1. El error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio. & 2. El error acerca de las cualidades de la persona, aunque sean causa del contrato, no anulan el matrimonio a no ser que: 1° si el error en la cualidad redunde en error en la persona; 2° si una persona libre contrae matrimonio con persona que no es libre, o con siervo, con servidumbre propiamente dicha"⁸⁴.

1. Error en la persona

22. La reflexión que se había hecho en los siglos precedentes sobre el error arrojó sus frutos y el Código sancionó legalmente este instituto. Pero el contenido dado al canon recibió el error en su acepción más estricta. En efecto, según el párrafo primero del canon 1083, el error acerca de la persona hacía inválido el matrimonio cuando uno de los esposos quería contraer con una persona cierta y determinada, estimando falsamente que se encontraba presente y contraía con ella. Conforme a esto, para que este error se produjera era necesario⁸⁵:

- i) que una de las partes tuviese previa intención de contraer con persona cierta y determinada, lo que suponía que ésta debía estar identificada de alguna forma;
- ii) que se produjese una sustitución o suplantación de ésta por otra distinta;
- iii) que el contrayente que sufría el error estimase falsamente que se trataba de la persona pretendida.

Era incuestionable que el error sustancial sobre la persona del contrayente invalidaba por sí mismo el matrimonio; un consentimiento prestado de esa manera estaría dirigido a otra persona diversa de aquella con la que se deseaba contraer matrimonio, de manera que faltaría el acuerdo mutuo y recíproco. Tan contundente era la falta de voluntad en un caso así, que la nulidad del matrimonio se produ-

(1950) 149-55; El mismo, "*Error qualitatis redundans in errorem personae*", en DE 45 (1934) 175-202; El mismo, *Il dolo nel matrimonio in diritto canonico, Ius vetus et Ius condendum*, en EIC 24 (1968) 9-67; El mismo, *Errore impropio* (n. 48) 443-70.

⁸³ Bernárdez Cantón, A., *Curso de derecho matrimonial canónico*, 3 ed. (Madrid 1973) 205.

⁸⁴ CIC 1917 can. 1083: "& 1. *Error circa personam invalidum reddit matrimonium. & 2. Error circa qualitatem personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritam tantum: 1° Si error qualitatis redundet in errorem personae; 2° Si persona libera matrimonium contrahat cum persona quam liberam putat, cum contra sit serva, servitute proprie dicta*".

⁸⁵ Bernárdez (n. 83) 202-203.

cía “independientemente de que este error sea vencible o invencible, doloso u originado casualmente, antecedente o causante del matrimonio o meramente concomitante”⁸⁶. Se trataba de una nulidad de derecho natural.

2. *Error redundans*

23. La regla general sobre el error en la cualidad estaba dada en el párrafo segundo del canon 1083 según el cual el error acerca de las cualidades de la persona, aunque fuese causa del contrato, no invalidaba el matrimonio. Dejando el estudio del error en la cualidad para otro momento, centraré mi atención ahora en una específica hipótesis de error en la cualidad que expresamente menciona el mismo canon como una de las dos excepciones al principio general, me refiero al error en cualidad que redundaba en error en la persona.

Tenía lugar este específico error, cuando el juicio falso sobre una cualidad equivalía al error sobre la persona. Así, el error sobre la cualidad de la persona se entendía que redundaba en error acerca de la persona misma y, por ende, invalidaba el consentimiento matrimonial, sólo cuando aquella cualidad era el único medio de identificación de la persona física del otro contrayente. Conforme a esto, los presupuestos que debían darse para que se tipificara esta específica hipótesis de error eran⁸⁷:

i) que la persona física de uno de los contrayentes fuese desconocida para el otro;

ii) que la cualidad fuese propia y determinativa de la persona y que mediante ella quedase identificada.

El ejemplo con que se ilustraba por los autores esta modalidad de error, era el clásico: el error padecido por quien cree contraer con el primogénito de un monarca determinado. Si, por el contrario, se tratare de cualidades comunes que podían ser poseídas por diversas personas, como riqueza, honradez, posición social, etc., el error acerca de las mismas no redundaba en la persona y, consecuentemente, el matrimonio era válido.

Como el *error redundans* venía a ser una modalidad de error en la persona, la nulidad del matrimonio se producía por derecho natural.

24. Se trataba, pues, de la doctrina sentada por Tomás Sánchez, que, como lo señalé, fue recibida ampliamente “por los dicasterios de la Santa Sede, lo mismo antiguamente por la S. C. del Concilio, como en los tiempos modernos por la S. Rota Romana, antes y después del CIC”⁸⁸. A esta doctrina adhirió igualmente la doctrina post-codicial; basta citar como ejemplos al cardenal Gasparri⁸⁹, a

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 203.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 204-205.

⁸⁸ Mostaza, *Pervivencia* (n. 53) 153.

⁸⁹ Gasparri, P., *Tractatus canonicus de matrimonio* 2 (Typis Polyglottis Vaticanis 1932) 793 nn.19-20: “... el error de cualidad que redundaba en error de persona tiene lugar, cuando alguien queriendo contraer con persona cierta y determinada por la cualidad v. gr. con primogénita de

Coronata⁹⁰ y a Capello⁹¹ entre muchos otros; entre estos últimos se encuentran, por cierto, los autores de la llamada escuela dogmática italiana, como Del Giudice⁹², Jemolo⁹³ o Magni⁹⁴. Y entre los moralistas se pueden citar Jorio⁹⁵, Aertnys Damen⁹⁶, Lanza⁹⁷, Noldin-Smitt⁹⁸, Wermeersch⁹⁹, Ferreres¹⁰⁰, Zalba¹⁰¹, etc.

Algunas sentencias rotales, siguiendo la doctrina de Wernz, exigieron, además de los requisitos de Sánchez, que tal cualidad individual fuese apetecida *directe et exclusive (non solummodo principaliter)*, restringiendo aún más el ámbito de esta modalidad de error como ya lo señalé¹⁰².

3. Jurisprudencia de la Rota Romana

25. Desde la entrada en vigencia del Código de 1917, se presentaron a la Rota diversas situaciones en las que lo alegado bajo la figura jurídica del *error redundans*

Maevio ausente y desconocida, engañado, se casa con la mujer presente, que finge ser aquella persona. En este caso es un error de cualidad, porque Ticio considera que esta mujer es la primogénita de Maevio, mientras que es otra mujer; pero aquí el error de cualidad incluye un error de persona, porque es indiferente que la persona se determine bien por el nombre, bien por la cualidad individual; aquí, en este caso, el error de cualidad se refunde en error de persona. Pero si alguien conoce a esta mujer, que se jacta de ser la primogénita de Maevio, y, creyendo esto, se casa con ella, no es error de cualidad que se refunde en error de persona, porque aquí no hay error de persona, sino que se trata de un simple error de cualidad que es causa del contrato, que no vicia, como diremos después, a no ser que la cualidad haya sido puesta como verdadera (condición)".

⁹⁰ Conte a Coronata, M., *Compendium iuris canonici 3. De sacramentis* (Marietti 1949) 953 n. 610.

⁹¹ Cappello (n. 2) 513 n. 586.

⁹² Del Giudice, V., *Istituzioni di diritto canonico* (Milano 1936) 196; El mismo, *Il matrimonio nel diritto canonico e nel diritto concordatario italiano* (Milano 1946) 35-36; El mismo, *Nozioni di diritto canonico*, G. Catalano (ed.), (Milano 1970) 363-65; de este último hay edición española.

⁹³ Jemolo, C., *Il matrimonio del diritto canonico* (Milano 1941) 245.

⁹⁴ Magni, C., *Corso di diritto ecclesiastico* (Milano 1942) 370.

⁹⁵ Jorio, T. A., *Theologia moralis*, 3 ed. vol. 3, p. 517 n. 930.

⁹⁶ Aertnys Damen, *Theologia moralis*, 15 ed., 2 (1927) 605 n. 815.

⁹⁷ Lanza, *Theologia moralis specialis. De matrimonio* (Roma 1936) 719-20.

⁹⁸ Noldin-Schmitt, *Summa theologiae moralis*, 16 ed., 3 (Roma 1945) 639 n. 632.

⁹⁹ Wermeersch, *Theologia moralis*, 4 ed., 3 (Roma 1948) 479 n. 783.

¹⁰⁰ Ferreres, *Compendium theologiae moralis*, 16 ed., 2 (Roma 1940) 596 n. 1066.

¹⁰¹ Zalba, *Theologiae moralis compendium 2* p. 883 n. 1561-1562.

¹⁰² V.gr. *coram* Florzak, de 17 diciembre 1927, en SRRD 19 p. 526-34 esp. 527-28; *coram* Wynen, de 28 marzo 1939, en SRRD 31 p. 177-92 esp. 179-80; *coram* Jullien, de 16 noviembre 1940, en SRRD 32 p. 803-10 esp. 805; esta sentencia cita expresamente a Wernz-Vidal, *Ius matrimoniale*, ed. 1925 n. 465; *coram* Pecorari, de 22 junio 1937, en SRRD 29 p. 427-28; *coram* Quattrococo, de 30 diciembre 1937, en SRRD 29 p. 810-29 esp. 812; *coram* Grazioli, de 11 julio 1938, en SRRD 30 p. 403-15 esp. 414. Cf. Mostaza, *Pervivencia* (n. 53) 155 n. 60.

fueron otras tantas hipótesis de error en cualidades que no parecían individuantes de la persona. La jurisprudencia constante, sin embargo, fue estricta: "*error qualitatis in persona redundans respicere debet qualitatem plane individualem personae; error qualitatis in errorem personae redundat, si quis volens contrahere cum quadam persona certa et per eam qualitatem determinata, absente et ignota, deceptus ducit mulierem hanc praesentem, quae sese fingit personam esse; non enim differt, sive personam determinas nomine sive qualitate individuali*"¹⁰³. Veamos, con todo, algunos casos.

a) maternidad-paternidad

26. En una sentencia *coram* Florczak, de 17 de diciembre de 1927¹⁰⁴, se aborda un caso de matrimonio por embarazo de la esposa que después resultó falso. En la misma sentencia se decía, siguiendo la doctrina de Wernz-Vidal, que el error debía recaer en una cualidad individualizante de la persona, lo que en el caso no sucedía, por lo que no procedía declarar la nulidad del mismo¹⁰⁵. En un caso de maternidad ocultada, una *coram* Heard, de 12 de noviembre de 1955¹⁰⁶ precisaba que el error padecido era un simple error en la cualidad y no de *error redundans*, por lo que igualmente fue negativa.

Otra sentencia, confirmando el mismo criterio, recayó en un caso de paternidad falsamente imputada al esposo demandante, *coram* Bonet, de 12 de julio de 1956¹⁰⁷: el error no redundaba en la persona, que seguía siendo la misma, conoci-

¹⁰³ Holböck, C., *Tractatus de iurisprudencia Sacrae Romanae Rotae, iuxta decisionem quas hoc sacrum tribunal edidit ab anno 1909 usque ad annum 1946 et publicavit in voluminibus I-XXXVIII* (Gractia-Vindobonae-Coloniae 1957) 121, ad can. 1083 & 2º 1.

¹⁰⁴ SRRD 19 p. 526-34 cit. en nota anterior: el actor empezó a tratar a la convenida en 1918, siendo ésta consanguínea suya en tercer grado. La convenida trabajaba en una taberna donde, durante un año, el actor la visitó muchas veces por semana, pasando horas con ella por las noches. Pensando ella que estaba embarazada del actor trataron de contraer matrimonio encontrándose con la oposición de los padres de él quienes finalmente aceptaron. Las desavenencias de la pareja empezaron pronto y el actor decidió abandonar a su mujer. Acudió al tribunal eclesiástico y presentó demanda alegando error, por haber sido engañado por la mujer que no estaba embarazada, y miedo infundido en él.

¹⁰⁵ "...*tunc enim ageretur tantummodo de errore circa probabilem praegnantiam Grigidae, qui causam contractui matrimoniali dedit, seu de simplici errore qualitatis personae, qui, ut in iuris disputatione disseruimus, non irritat matrimonium*", *ibíd.*, p. 530 n. 7.

¹⁰⁶ SRRD 47 p. 757-61: el actor a la edad de 30 años conoció en Angola a la convenida, de 16 años, hermosa pero de humilde condición social; el actor, muy enamorado, celebró esponsales con ella al poco tiempo. Como la convenida no tenía buena fama en la colonia, los amigos del actor le insinuaron que, al menos, retrasara el matrimonio, pero el actor no oyendo a nadie celebró matrimonio con ella en febrero de 1927. A poco de contraer matrimonio, el actor marchó a Lisboa para presentar su esposa a sus familiares y, apenas llegados, la convenida dio a luz un hijo "de gestación normal y completa", cuando habían pasado setenta días del matrimonio. El actor, indignado, restituyó la convenida a su padre y siete años después dedujo demanda por error en cualidad que redonda en la identidad de la persona; en primera instancia el matrimonio fue declarado nulo, en segundo la Rota romana declaró *non constare de nullitate*.

¹⁰⁷ SRRD 48 p. 663-72: el actor, de 42 años de edad, conoció a la convenida, de 23 años, que

da por el demandante y con la que había querido desposarse, aun cuando, efectivamente, el embarazo de la esposa no había sido producto de sus relaciones íntimas con el actor¹⁰⁸.

Y en una *coram* Brennan, de 21 de noviembre de 1958¹⁰⁹, sobre un caso de paternidad natural precedente al matrimonio por parte del esposo demandado, se concluía que “*quod sponsus sine prole illegitima esset, non erat et non est qualitas qua unus vir ita designetur ut distinguatur ab omnibus aliis, seu non est qualitas determinativa personae, quasi ipsa sola hanc habuerit qualitatem*”.

b) virginidad

27. En una *coram* Quattrocolo, de 16 de junio de 1930¹¹⁰, se reconoce que la estimación de que la esposa era virgen “*motivum fuit quo nuptias cum ella contraxit*”; pero, no obstante esto, como la virginidad no es una cualidad individualizante, y, además, en este caso concreto, el esposo había conocido y frecuentado a la esposa por siete años, no se daba ninguna de las dos condiciones requeridas para configurar el *error redundans*.¹¹¹

En una sentencia anterior al Código pío-benedictino, *coram* Perathoner, de 2

había huido de Yugoslavia a Italia. La convenida, que no era virgen, mantuvo relaciones íntimas con el actor, quedando embarazada; creyendo el actor que el hijo era suyo contrajo matrimonio con la convenida en noviembre de 1945. En enero de 1946 la convenida dio a luz un hijo concebido, según opinión de los médicos, nueve meses antes. El actor no reconoció al hijo ante la autoridad civil y abandonó a la mujer. En un primer intento, el actor demandó la nulidad del matrimonio por simulación, la que según la sentencia, no constaba. Obtuvo con posterioridad de la Signatura apostólica que la causa fuera tratada en primera instancia por la Rota romana por el capítulo de *error redundans*.

¹⁰⁸ “*Iuxta seriorem enim sententiam, deductam ex solida doctrina, confirmatam nostra iurisprudencia, nullitatis matrimonii non sequitur ex errore qualitatis, nisi qualitas deducta sit in conditionem, aut qualitas sit medium unicum ad personam ceteroquin ignotam determinandam, quod quidem in casu prorsus exsulat*”, *ibid.*, p. 671-72 n. 16.

¹⁰⁹ SRRD 50 p. 606-10: la actora contrajo matrimonio con el convenido en octubre de 1923, pero no alcanzó a durar dos años porque la actora descubrió que el convenido tenía hijos naturales anteriores al matrimonio. La demanda alegó error en cualidad redundante como capítulo de nulidad, capítulo que fue denegado por el tribunal que, sin embargo, dio lugar a la demanda por condición puesta y no revocada.

¹¹⁰ SRRD 22 p. 349-58: el actor y la convenida mantuvieron un noviazgo largo que convencieron al actor de la integridad, religiosidad y buenas costumbres de la convenida. Una vez casados nada hizo sospechar al actor que la convenida no era virgen, pero algunas personas le manifestaron que mientras él había estado en el servicio militar, la convenida había mantenido trato íntimo con otro hombre del cual había dado a luz un hijo. El actor interrogó a la convenida quien reconoció los hechos. Declarada la nulidad civil del matrimonio por error en la persona, el actor acudió al tribunal eclesiástico alegando *error redundans*.

¹¹¹ “*Cumque huiusmodi error in praesenti haud refundatur in errorem personae, quia Tullius Ritam cognovit non ex qualitate virginitatis ipsi proposita, quae puellae fuerit individualis aliisque non communis sed in persona, de visu et de auditu, septem per annos cum ea conversans matrimonii ineundi gratia, neque ex hac parte matrimonium dirimitur*”, *ibid.*, p. 357 n. 15.

de enero de 1913¹¹², se reconocía que el esposo demandante “*firmissimam habuit voluntatem nonnisi cum virgine, nunquam vero cum persona iam deflorata, matrimonium ineundi*”, pero, no obstante que había descubierto después que su esposa no era virgen, no se daban en el caso los requisitos del *error redundans*, toda vez que ni la virginidad era cualidad individualizante de la esposa y ambos se conocían personalmente.

c) *potencia generandi*

28. El tema fue abordado en una *coram* Grazioli, de 11 de julio de 1938¹¹³, y se rechaza el capítulo del error porque la *potencia generandi* no es una cualidad determinativa de la persona¹¹⁴. Otro tanto hace una *coram* Pasquazi, de 31 de mayo de 1960¹¹⁵, la que, aún reconociendo lo afirmado por el actor de haber

¹¹² SRRD 5 p. 1-8: desde que el actor pensó en contraer matrimonio quiso hacerlo con una mujer que fuera virgen. Es por lo que cuando conoció a la convenida habló así con ella: “yo nunca me casaré con una joven que haya tenido relaciones carnales con otro, ¿las has tenido tu?” “No, jamás” fue la respuesta de ella, quien, en realidad las había tenido con un joven con quien tenía intenciones de casarse y de quien estaba embarazada. El matrimonio se celebró en febrero de 1908 y a los tres meses la mujer le confesó al actor que estaba embarazada de una relación anterior al matrimonio. El actor la expulsó de la casa y, después de obtener el divorcio civil, acudió al tribunal eclesiástico acusando la nulidad de su matrimonio por error en la cualidad que redundaba en identidad de la persona o por defecto de consentimiento por condición puesta y no cumplida. Declarada la nulidad en primera instancia, la Rota romana revocó la sentencia.

¹¹³ SRRD 30 p. 403-15: el actor, joven aún, enviudó en 1923 quedando con dos hijos pequeños, por lo que decidió contraer nuevo matrimonio. A esta razón se agregaba una razón económica, pues según las normas de una sociedad comercial a la que pertenecía, los descendientes de la familia del actor tenían derecho a ser directores de esa y otras sociedades; si el actor no tenía otros hijos, él y sus hermanos no podían usar el derecho reservado a ellos. Contrajo matrimonio en diciembre de 1924 habiendo manifestado con anterioridad a la convenida la necesidad de tener hijos; como la convenida le confesase que con anterioridad había sido amante de un judío con quien no había podido contraer matrimonio por razones religiosas, el actor, extrañado de que no hubiera tenido hijos, puso la condición de que la convenida no fuera estéril o que fuese capaz de tener hijos. Como no hubo hijos se produjo la separación; el actor argumentó su demanda principalmente en torno a la condición no cumplida no obstante lo cual la sentencia contiene algunas consideraciones sobre el error en cualidad redundante.

¹¹⁴ “*Revera, ut hic verificetur oportet quod de qualitate agatur quae sit determinativa personae, quae nempe personam discriminet et in individuo designet adeo ut, deficiente qualitate, persona non sit amplius eadem. Atqui talis certe dici nequit potentiae generandi, quae fuit qualitas requisita*”, *ibid.*, p. 414 n. 17.

¹¹⁵ SRRD 52 p. 303-7: el actor se casó con la convenida en agosto de 1922 poco tiempo después de haberla conocido en la ciudad donde, junto a sus padres, había acudido de vacaciones. Durante muchos años la vida conyugal transcurrió con normalidad hasta que después de veinte años la cohabitación se hizo difícil; el actor pidió la separación que le fue concedida en agosto de 1949. Poco después, en junio de 1951 solicitó la nulidad de su matrimonio por exclusión del fin primario del matrimonio por parte de la esposa, por error en él mismo en una cualidad que redundaba en error en la persona -esterilidad-, y por impotencia de la mujer. El tribunal de primera instancia sólo estudió el tercero de los capítulos de nulidad alegados por lo que la Rota romana estudió los otros dos en primera instancia.

errado en la cualidad, “*non est certo error qualitatis redundantis in personam*”¹¹⁶.

d) cualidades morales

29. El tema de la cualidades morales es abordado por una sentencia anterior al código de 1917, en una *coram* Cattani-Amadori, de 17 de agosto de 1916¹¹⁷; según ella, aun cuando la esposa demandante había errado en cualidades morales del esposo demandado, mal carácter y maltrato, el matrimonio no podía ser declarado nulo porque tales cualidades no eran individuantes del demandado a quien, por lo demás, la actora conocía.

e) cualidades civiles

30. Diversas son las situaciones que quedan englobadas bajo esta expresión. Un caso de error en el apellido de la esposa es sentenciado negativamente por una *coram* Mannucci, de 20 de junio de 1932¹¹⁸, puesto que el matrimonio se contrajo con la persona que ya conocía, a la que amaba y con la que había tenido trato frecuente. En una parte de esta sentencia se lee: “*Quod si quis cognoscit hanc mulierem, quae se iactat primogenitam regis, et id credens eam ducit, non est error qualitatis qui refunditur in errorem personae, quia abest error personae, sed est simplex error qualitatis dans causam contractui, qui non officit, nisi qualitas apposita sit ut conditio sine qua non*”¹¹⁹.

Error en las cualidades familiares -ni hija de abogado ni emparentada por consanguinidad con familia noble- se aborda en una *coram* Heard, de 14 de enero de 1956¹²⁰, error que es rechazado porque no se trataba de un error que redundase en la persona.

¹¹⁶ “...quidquid est de capacitate conventae procreandi, quaestio est, in casu, de errore circa qualitatem conventae redundantem in ipsam eius personam, de quo, evidenter non constat. Quare in ex hoc quidem altero capite matrimonium irritum est”, *ibíd.*, p. 306 n. 7.

¹¹⁷ SRRD 8 p. 289-313: la actora, huérfana de padre y educada religiosamente, vivió muy vinculada a su madre. Cuando tenía 34 años un militar de 40 años de edad empezó a frecuentar su casa y la pidió en matrimonio, lo que la actora no aceptó porque temía, por anónimos recibidos, que lo que al militar le interesaba era más que nada su dote. Con todo, siguiendo el consejo de algunas buenas mujeres, contrajo matrimonio en febrero de 1908, pero con temor y angustia. Desde el viaje de novios a la actora le disgustó el modo de proceder del convido; de regreso de la luna de miel empezaron a vivir en la casa de la madre de la actora mientras el convido preparaba un lugar para ellos al que la actora finalmente no quiso ir a vivir. Obtenida la separación, solicitó del tribunal eclesiástico la nulidad de su matrimonio por miedo reverencial. En la sentencia se trata incidentalmente del error en las cualidades del esposo padecido por la actora.

¹¹⁸ SRRD 24 p. 230-40: el actor conoció a los 30 años a la convenida en Biarritz en noviembre de 1898 a quien conoció como María Alfa. Contrajeron matrimonio en julio de 1899 oportunidad en que la convenida firmó como María Delta. Hasta 1907 la convivencia fue pacífica y no tuvieron hijos, aunque la convenida tuvo dos abortos. En el verano de 1907 el actor abandonó a la convenida acusándola de haberle mentado en cuanto a su estado civil. La demanda se presentó por error en la persona.

¹¹⁹ *Ibíd.*, p. 235 n. 6.

¹²⁰ SRRD 48 p. 48-53: el actor y la convenida habían sido amantes por espacio de diez años.

Lo mismo es sentenciado con ocasión de un error en la nacionalidad del otro cónyuge, en una *coram* Wynen, de 28 de marzo de 1939 ¹²¹.

Un curioso caso de error en la raza o estirpe es abordado en una *coram* Rogers, de 18 de enero de 1965 ¹²²: Guendolina, de estirpe anglo-india, contrajo matrimonio con Juan a quien consideraba de su misma estirpe, habida consideración que para los de su estirpe, sólo puede haber matrimonio con gente de la misma estirpe o una superior. Después del matrimonio, la esposa se dio cuenta que Juan no era ni de su estirpe ni de estirpe superior. La demanda se presentó alegándose como capítulos de nulidad error en la persona o error en la cualidad que redundaba en la persona. En la sentencia, que fue negativa, se hacía presente que, no obstante la grave decepción de Guendolina, no cabía alegar el *error redundans* porque ni la cualidad era individualizante, ni había desconocimiento entre los cónyuges.

C. En síntesis

31. Llegados a este momento de la evolución del error en la persona, podemos hacer la siguiente síntesis:

i) el *error in personam* comprende dos figuras: el error en la identidad física de la persona del otro contrayente, y el error en una cualidad identificante de la misma que, no obstante ser error en una cualidad, por ser identificante de la misma pues sólo ella la posee, redundaba en error en la identidad misma de la persona del otro contrayente, el *error redundans*. Se trataba en ambos casos de un error obstativo o substancial

ii) los orígenes de este instituto, en especial los que se refieren al *error redundans*, se remontan a Graciano y a Pedro Lombardo, si bien la terminología se afirma con Santo Tomás de Aquino. Con todo, están estos autores de acuerdo que se trata de un error en una cualidad que, por redundar en la identidad de la persona, alcanza fuerza irritante. El error en cualquier otra cualidad, especialmente la fortuna o la nobleza, era un mero error vicio sin originar la nulidad del matrimonio.

Por la guerra no fue posible obtener los documentos que se requerían para contraer matrimonio por lo que debieron rendir información de notoriedad ante el juez; en ella se decía que la convenida era hija de un abogado nacida en 1906. Terminada la guerra el actor pudo buscar los documentos de su esposa y descubrió que había nacido en 1892 y que no era hija de abogado ni emparentada con familia noble. La demanda la presentó fundada en error en cualidad redundante y en condición puesta y no verificada, capítulos ambos que fueron rechazados en primera instancia.

¹²¹ SRRD 31 p. 177-92: la actora deseaba contraer matrimonio con ciudadano italiano que no tuviera la posibilidad de divorcio; conoció a un uruguayo a quien exigió que renunciara a su nacionalidad uruguaya y adquiriera la italiana. El convenido adquirió la ciudadanía italiana pero no renunció a su ciudadanía de origen, conservando ambas. El tema se complicó con ciertos amoríos del convenido, ya casado, con otra mujer y con un divorcio suyo en Uruguay. La demanda la presentó la esposa alegando error en cualidad redundante, miedo y simulación del esposo.

¹²² SRRD 57 p. 36-41.

iii) la figura del *error redundans* tal cual fue sistematizada por Sánchez alcanzó fortuna en el derecho de la Iglesia y a partir de ese momento fue recibida por la doctrina y la jurisprudencia. Ella suponía i') que las partes no se conocían entre sí *de visu*, ii') que una de ellas era conocida por la otra tan sólo a través de una cualidad individualizadora, que sólo le correspondía a ella, y iii') que al momento del matrimonio se presentaba otra persona fingiendo poseer esa cualidad.

iv) esta figura, que tiene su razón de ser en una época en que era frecuente, al menos entre las capas nobles de la sociedad, el matrimonio entre personas que no se conocían y entre procuradores, era, con todo, una figura con una aplicación limitada. Es por lo que la doctrina posterior a Sánchez, e incluso él mismo, se esforzaron por dar a la expresión *error redundans* un alcance más amplio que permitiera solucionar situaciones de manifiesta injusticia en las que, por lo general, había mediado dolo. Estos planteamientos, sin embargo, fueron excepcionales, siendo la presentación sancheciana la que siguió rigiendo en la Iglesia.

v) el *Código de Derecho Canónico* de 1917 recibió y codificó la figura del error en la persona en su doble modalidad de error en la persona física y de *error redundans*. En esta última, recibió íntegramente la doctrina de Sánchez.

vi) la doctrina no tuvo inconvenientes en aceptar esta norma y la explicó asumiendo, incluso, los mismos ejemplos de la doctrina clásica, los que, en una época como el siglo XX resultaban abiertamente anacrónicos. Incluso, algún autor restringió aún más la aplicación de este instituto al exigir que la cualidad individuante fuera directamente querida.

vii) la jurisprudencia de la rota romana fue estricta en aplicar la doctrina de Sánchez, y, si bien llegaron hasta el tribunal diversas causas en las que el capítulo alegado era el error, exigió de manera estrictamente legal que la cualidad en la que se había errado fuera rigurosamente identificante del cónyuge, lo que motivó que se denegaran muchas demandas en las que la cualidad en la que se había errado no era, precisamente, individuante, como la virginidad o las cualidades morales. La institución, así, prácticamente no tuvo aplicación.

viii) las razones que habrían llevado a esta actitud estática habrían sido, en opinión de Funghini¹²³: i') el inmovilismo general en que habría estado la sociedad; ii') las palabras de Sánchez que calificaban esta cuestión de "*maximi momenti et difficillima*" y las de Clericatus "*doctores dum student eam extricare, intricant magis*" hechas propias por Gasparri y por no pocas decisiones rotales; iii') la solución que proporcionaba la *conditio saltem implicita* para aquellos casos más extremos, a la que hacían referencia tanto el Código de 1917 en el can. 104 como los autores y la jurisprudencia de la Rota romana.

ix) este era el estado de nuestro instituto cuando Juan XXIII anunciaba el 25 de enero de 1959 la convocatoria de un concilio ecuménico que sería el punto de partida de una revisión del *Código de Derecho Canónico* de 1917 que culminó con la promulgación del *Código de Derecho Canónico* de 1983... pero esto ya no es historia, es derecho vigente.

¹²³ Funghini (n. 2) 44.